



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA N° 329-2019-GRJ-ORAF/ORH

Huancayo, 15 AGO. 2019

LA SUB DIRECTORA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe Nº 0041-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de agosto de 2018, Resolución Gerencial General Regional Nº 0382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, y;

CONSIDERANDO:



Que, con Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, a través de la cual se resuelve: "ARTICULO PRIMERO.-APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO seguida contra los siguientes servidores: Arq. RONALD VALENCIA RAMOS e Ing. JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, ambos en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios, e Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura, todos servidores del Gobierno Regional Junín por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo, tipificado en el artículo 85 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, precisados en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la Ley (...)"; así como por los demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la resolución en mención.

Que, el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación".

Que, la Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, apertura el procedimiento administrativo disciplinario aplicando las reglas del concurso de infractores establecidas en el numeral 13.2 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 101-2015-SERVIR-PE, la misma que prescribe que: "(...) Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico (...)".

Que el Tribunal del Servicio Civil a través de la Resolución Nº 001673-2018-SERVIR/TSC-Segunda Sala, ha señalado que el concurso de infractores viene a ser una

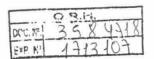






figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado en la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso factico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible, por igual, a todos los infractores.

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se cumple el primer supuesto respecto al extremo referido a la pluralidad de infractores en la investigación preliminar, no obstante conforme lo desarrollado en la Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR, los servidores procesados no actuaron en el mismo tiempo, ya que la presunta falta incurrida por RONALD VALENCIA RAMOS y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, ambos en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, lo habrían cometido en distintas fechas.

Que, respecto al tercer supuesto, no se cumple con que la misma infracción catalogada como falta no es atribuible por igual a los servidores, ya que tenían diferentes funciones de acuerdo a los documentos de gestión de la entidad; consecuentemente se ha considerado equivocadamente la aplicación del concurso de infractores al momento de iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Que, para efectos de determinar las autoridades administrativas que ejercen la función de Órgano Instructor y Órgano Sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario, según lo señalado en el numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, las entidades deben tener en cuenta la línea jerárquica establecida en sus instrumentos de gestión y su estructura orgánica.

Que, en ese orden de ideas, habiendo verificado la Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, se puede apreciar que el ex Gerente General Regional (VICTOR RAUL DUEÑAS CAPCHA), actuó como Órgano Instructor para los servidores RONALD VALENCIA RAMOS y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, ambos en su condición de Ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, de manera errónea, ya que solo le correspondía ser Órgano Instructor del servidor WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín; para lo cual debe identificarse de manera correcta a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Que, la Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, imputando a los servidores las presuntas faltas de carácter disciplinario





REGION



contenidas en los literales a), d) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señalan lo siguiente:

"Artículo 85.- Faltas de Carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- b) La negligencia en el desempeño de las funciones.
- c) Las demás que señale la Ley".

Que, se puede apreciar en el presente caso, que se han imputado a los servidores, las presuntas faltas previstas en los literales a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la Ley, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, de manera errónea. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cual es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida a los imputados que configura la falta que se le imputa, cuales son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuales son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

Que, de esta manera, el principio de tipicidad exige, cuando menos:

- (i) Que, por regla general las faltas estén previstas en normas con rango de ley, salvo que se habilite la tipificación vía reglamentaria.
- (ii) Que, las normas que prevean faltas si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
- (iii) Que, las autoridades del procedimiento realicen una correcta operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecue al supuesto previsto como falta; que configure cada uno de los elementos que contiene la falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.

Que, en ese sentido, las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

Que, considerando lo antes expuesto, corresponde señalar que el principio de tipicidad no se satisface únicamente cuando la entidad cumple con la imputación de una falta administrativa, sino que los hechos imputados deben subsumirse en los supuestos previstos en la norma jurídica, cumpliendo cabalmente con el ejercicio de subsunción, caso contrario, si los hechos no se configuran en la norma jurídica imputada, no dará lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico.





Que, al haberse interpretado equivocadamente el principio de tipicidad al momento de iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, se afectó el cumplimiento del procedimiento regular, lo cual ha generado la afectación al debido procedimiento conforme a lo normado en el numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, siendo así corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Gerencial General Regional Nº 382-2018-GRJ/GGR.

Sin embargo, cabe precisar que la citada Resolución obedece a un acto de administración interno, toda vez que está referido a actos relativos al impulso del procedimiento administrativo disciplinario respecto a la presuntas faltas cometidas por personal de la Entidad; sobre el particular la Gerencia de Políticas de Gestión del servicio Civil – GPGSC opinó que el acto de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario es un acto de administración interna, no obstante se les aplica lo dispuesto en el TUO de la Ley Nº 27444, en lo que respecta, entre otros, a las causales de nulidad del acto administrativo.

Que, asimismo, el párrafo 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley Nº 27444 dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, mediante Informe Técnico Nº 137-2018-SERVIR/GPGSC, la Autoridad del Servicio Civil señaló que las autoridades (tanto de la primera instancia como de la segunda) dentro de un procedimiento administrativo disciplinario no se encuentran sometidas jerárquicamente; en tal sentido, la Resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario debe ser declarada nula por parte del Órgano Sancionador, quien a través de este informe verificará diversos vicios, antes descritos; consecuentemente considerando que no existe subordinación entre las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, resulta viable que el Órgano Sancionador declare la nulidad del acto administrativo emitido por el Órgano Instructor.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a través del Informe N° 0041-2019-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 13 de agosto de 2019, y estando a lo dispuesto por este Órgano Sancionador competente, y;

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, la Resolución Ejecutiva Regional N° 381-2019-GR-JUNIN/GR, de fecha 19 de julio de 2019 y demás normas conexas;

SE RESUELVE:







Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL № 382-2018-GRJ/GGR, de fecha 22 de agosto de 2018, la cual resuelve APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra los servidores RONALD VALENCIA RAMOS y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, ambos en su condición de ex Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional Junín, y WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, en su condición de ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

Artículo Segundo.- RETROTRAER, el procedimiento al momento en que los vicios se produjeron, es decir a la etapa de la precalificación de las faltas a cargo de la Secretaria Técnica, debiendo tener en consideración al momento de calificar la conducta de los señores WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, RONALD VALENCIA RAMOS y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR, la presente resolución a los señores WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA, RONALD VALENCIA RAMOS y JULIO BUYU NAKANDAKARE SANTANA e instancias administrativas correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo Cuarto.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

Registrese, Comuniquese y Archivese.

Abog. And Maria Córdova Capucho

RECURSOS HUMANOS

SUB DIRECTORADE LA OFICINA DE GOBIERNO REGIONAL JUNIN

> GOBIERNIA REGIONAL JUNIN conocimiento y fines pertinentes

HYO. 1 9 AGO 2019

B/Abog. Helen S. Díaz Herrera SECRETARIA GENERAL